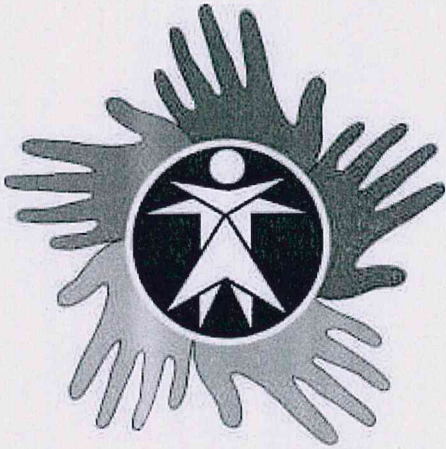




COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE HIDALGO.

RECOMENDACIÓN

NÚMERO:

R-TA-0020-13

EXPEDIENTE:

CDHEH-TA-0351-12

QUEJOSOS:

[REDACTED]

AUTORIDADES
INVOLUCRADAS:

TITULARES DE LAS
DIRECCIONES DE LA
UNIDAD DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y OBRAS
PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE TULA DE
ALLENDE, HIDALGO.

HECHOS
VIOLATORIOS:

3.2.14 VIOLACIONES AL
DERECHO DE PETICIÓN;
9.2 DERECHO A
DISFRUTAR DE UN
MEDIO AMBIENTE SANO
Y ECOLOGICAMENTE
EQUILIBRADO.

Pachuca de Soto, Hidalgo; veinte de febrero de dos mil trece.

"Año Internacional de la Cooperación en la Esfera del Agua"

[REDACTED]

**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE
TULA DE ALLENDE, HIDALGO.
P R E S E N T E.**

VISTOS

Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada por [REDACTED] en contra de los titulares de las Direcciones de la Unidad de Protección Ambiental y Obras Públicas del Municipio de Tula de Allende, Hidalgo; esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que me otorgan los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; como 33, fracción XI; 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; así como 127 de su Reglamento, se han examinado los elementos del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

HECHOS

1. El tres de septiembre de dos mil doce, [REDACTED] presentó queja en la Visitaduría Regional de Tula de Allende, Hidalgo, de esta Comisión, en contra de los titulares de las Direcciones de la Unidad de Protección Ambiental y Obras Públicas del Municipio de Tula de Allende, Hidalgo; argumentó que desde hace tres años informó a las autoridades municipales de Tula de Allende, Hidalgo; que los vecinos del fraccionamiento [REDACTED], para desahogar el drenaje abrieron una zanja y la conectaron a la zanja de agua de riego de sus sembradíos; Agregó que mediante escritos de veintinueve de febrero, veintitrés de mayo y primero de agosto de dos mil doce, solicitó a [REDACTED] su intervención en la problemática planteada, para lo cual se constituyeron en el lugar personal de las direcciones de Obras Públicas y Ecología, quienes manifestaron dar la atención respectiva, misma que a la fecha no ha acontecido, ya que los desechos fecales se encuentran al aire libre, constituyendo un foco de infección para el medio ambiente y la salud.

2. El diecinueve de octubre de dos mil doce, se recibió el informe de autoridad suscrito por [REDACTED], director de la Unidad de Protección Ambiental del Municipio de Tula de Allende, Hidalgo; quien informó que junto con [REDACTED] y [REDACTED], director de Obras Públicas y directora de Salud municipal el veintisiete de junio de dos mil doce, realizaron una inspección del lugar encontrando a su máxima capacidad el drenaje del fraccionamiento [REDACTED], ocasionando escurrimientos a los canales de riego de aguas negras que conducen a las parcelas (tierras de cultivo) de [REDACTED] O ejidatarios aledaños con el riesgo de generar enfermedades en la piel y gastrointestinales. Agregó que el origen del problema atiende a la falta de funcionamiento del sistema de bombeo y aclaró que aun cuando el referido fraccionamiento no se encuentra municipalizado, la Dirección de Obras Públicas desarrolla un proyecto para corregir la problemática.

3. El siete de diciembre de dos mil doce, se recibió el escrito de manifestaciones al informe de autoridad signado por [REDACTED], quien reitera una pronta solución a la problemática y agregó como alternativas de solución que los colonos del fraccionamiento [REDACTED], compren nuevas bombas o bien que el municipio genere el drenaje respectivo, además de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados durante los tres años que debido a la contaminación han limitado la siembra de legumbres.

4. El veintinueve de enero de dos mil trece, se recibió la comparecencia de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] ofrecidos por [REDACTED], quienes en su conjunto adujeron que el drenaje del Fraccionamiento [REDACTED] go, no está encausado al drenaje principal, por lo que los residuos y desechos además de encontrarse en la vía pública desembocan en las parcelas del ejido de Tula ubicadas en [REDACTED] de Tula de Allende, Hidalgo.

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

EVIDENCIAS

A) Queja signada por ANTONIO ORTIZ CORNEJO (foja 2).

B) Escritos de primero de agosto, veintinueve de febrero y veintitrés de mayo de dos mil doce, signados por [REDACTED] y afectados (fojas 03 a 06).

C) Informe rendido por [REDACTED], director de la Unidad de Protección Ambiental del Municipio de Tula de Allende, Hidalgo; (fojas 10).

D) Tarjeta Informativa signada por [REDACTED], director de la Unidad de Protección Ambiental del Municipio de Tula de Allende, Hidalgo; mediante la cual informa a l Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo, el resultado de la inspección y fotografía del lugar y reporte de inspección (fojas 11, 12, 13 y 16)

E) Dos escritos de treinta y veintiséis de marzo, signados por MIGUEL ÁNGEL REYES PÉREZ, delegado del fraccionamiento [REDACTED], mediante el cual solicita a [REDACTED], insumos para el vaciado de la fosa de oxidación del drenaje del fraccionamiento hacia la red general ya que la Constructora [REDACTED] no lo hizo y tampoco entregó la obra al municipio (fojas 14 y 15).

F) Escrito de manifestaciones signado por [REDACTED] al informe rendido por [REDACTED] (foja18).

VALORACIÓN JURÍDICA

I. Competencia de la CDHEH.- Una vez establecida la competencia de este organismo público defensor de derechos humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como los numerales 84, 85 y 86 de la Ley Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo es competente para emitir la presente Recomendación.

En primer término, se enumerarán los derechos violentados y los hechos violatorios que se actualizan, a saber:

1.- Violaciones al derecho de petición: Acción u omisión por parte de un servidor público o autoridad, que no respondan en breve término mediante un acuerdo escrito a una petición dirigida a él.

2.- Violación al derecho a disfrutar de un medio ambiente sano: entendido como la alteración al medio ambiente por el cual se ocasiona daños al ecosistema, efectuada de manera dolosa o culposa, a través de acciones u omisiones, por parte de autoridad o servidor público directamente o mediante su autorización o anuencia para que la realice un tercero.

II. Marco jurídico.- El derecho aplicable es el siguiente:

Los artículos 4º, párrafo quinto, y 8º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente establecen que:

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”.

“A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

A su vez el artículo 12 del Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales, dice:

“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”

A su vez, la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano reconoce en sus Principios 1 y 6:

Principio 1.- *“El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras. [...]”*

Principio 6.- *“Debe ponerse fin a la descarga de sustancias tóxicas o de otras materias y a la liberación de calor, en cantidades o concentraciones tales que el medio ambiente no puede neutralizarlas, para que no se causen daños graves e irreparables a los ecosistemas. Debe apoyarse la justa lucha de los pueblos de todos los países contra la contaminación.”.*

Del análisis de las disposiciones anteriores, puede advertirse que los derechos de petición y un medio ambiente sano se encuentran reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la del Estado de Hidalgo, y demás instrumentos internacionales suscritos por nuestro país. Que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar tales derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Disposiciones legales y Principios que en su conjunto permiten garantizar la seguridad jurídica y goce de un medio ambiente sano para el desarrollo y disfrute de toda persona del más alto nivel de salud física y mental.

En el caso particular se desprende que las parcelas de los vecinos del ejido de Tula, en [REDACTED] de Tula de Allende, Hidalgo; así como la vía pública son contaminadas por los residuos provenientes de la fosa de oxidación del drenaje del Fraccionamiento [REDACTED], el cual no fue conectado por la compañía Constructora [REDACTED] al drenaje general. Por tal vicisitud [REDACTED] y afectado, presentó tres escritos al titular del Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo, para su intervención y solución de la problemática. De lo que no obstante, los directivos de Salud, Obra Pública y Protección Ambiental el veintisiete de junio de dos mil doce, realizaron una inspección del lugar y constataron que el drenaje del fraccionamiento por encontrarse a su máxima capacidad ocasionó escurrimientos a los canales de riego de las parcelas del ejido de Tula; lo cierto es, que aun cuando adujeron que con independencia de la falta de municipalización del fraccionamiento están en la elaboración de un proyecto para corregir la problemática y evitar el riesgo de generar enfermedades en la piel gastrointestinales, a la fecha la situación de contaminación sigue vigente.

En este orden de ideas, atento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

“III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales”.

Por consiguiente, aun cuando el Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo, a través de las direcciones de Salud, Protección Ambiental y Obras Públicas, llevaron a cabo la inspección correspondiente y ésta última se encuentra desarrollando un proyecto para corregir el escurrimiento residual a los canales de riego que abastecen a las parcelas del ejido de Tula, también lo es que, de ello el Ayuntamiento, no ha dado respuesta concreta a los escritos de petición signados el primero de agosto, veintinueve de febrero y veintitrés de mayo de dos mil doce, por [REDACTED] y demás ejidatarios.

Por otra parte, reconociendo que la administración actual del Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo; al decir del quejoso, es ajena a la falta de cumplimiento de las obligaciones de la constructora [REDACTED] (drenaje sanitario); en atención a que la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial del Municipio de Tula de Allende, corre a cargo del Ayuntamiento y debe atender a mejorar el nivel y la calidad de vida de la población urbana y rural, es menester que los trabajos, proyectos y alternativas de solución propuestos por las

autoridades municipales, se concreten a la brevedad posible, a fin de evitar la actualización de los riesgos de todo tipo de enfermedades que por la contaminación de aguas, suelo y aire que los desechos fecales puedan provocar en el ser humano, alimentos, animales, cosechas y por ende en el patrimonio de los ejidatarios afectados.

Por lo descrito en el cuerpo de la presente, y agotado el procedimiento regulado por la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

A usted Presidente Municipal Constitucional de Tula de Allende, Hidalgo, se:

RECOMIENDA

PRIMERO: Atender de forma inmediata el sistema de drenaje sanitario que impera en el Fraccionamiento [REDACTED], de Tula de Allende, Hidalgo a fin de evitar la actualización de los daños al medio ambiente, a las personas, animales, alimentos, patrimonio y propiedad de los ejidatarios.

SEGUNDO: Instar al área respectiva para que verifique el inicio de la construcción del Fraccionamiento [REDACTED], de Tula de Allende, Hidalgo; y en su caso inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público que por acción u omisión permitió, autorizó o no supervisó la conclusión del fraccionamiento y sus obligaciones.

Notifíquese a los servidores públicos, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; de igual manera cúmplase el artículo 92 del ordenamiento en cita, publicándose en el sitio web de este organismo la presente Recomendación.

De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un plazo no mayor de quince días hábiles; en caso de no ser aceptada, se hará saber a la opinión pública.

ATENTAMENTE

**RAÚL ARROYO
PRESIDENTE**

AVH